



**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
EL DOVIO VALLE
AUTO
Correo electrónico:
j01pmeldovio@cendoj.ramajudicial.gov.co**



**AUTO INTERLOCUTORIO CIVIL N° 354
MOTIVO: ADMITIR ACCIÓN DE TUTELA**

Accionante: Adriana Eufemia Abadía Valencia

Apoderado: Giovanni Sánchez Espinosa

Accionado: Gobernación del Valle y Secretaría de Educación Departamental

Vinculado: Comisión Nacional del Servicio Civil y participantes del concurso público de méritos convocado mediante Acuerdo 295 del 6 de mayo de 2022, para el cargo de Directivos docentes.

Radicación: 2023-00113-00

El Dovio-Valle, octubre nueve (09) de dos mil veintitrés (2023).

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Visto el informe que antecede y por encontrar el Despacho reunidos los requisitos exigidos para la acción tutelar Art. 86 Constitución Nacional (Arts. 14 y 37 D. 2591/91) impetrada por el **Dr. GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.379402, quien actúa como apoderado judicial de **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la seguridad social y debido proceso, y al habersele determinado a esta instancia la competencia del asunto (Arts. 37 D. 2591 y 1.1 D. 1382/2000), se **AVOCA** su conocimiento y por tanto se decreta su **ADMISIÓN**, vinculando a las citadas autoridades en calidad de accionadas en el trámite de la referencia.

Con relación a la medida provisional solicitada, una vez realizado el estudio del libelo tutelar en su integridad, así como de los documentos anexos a este, esta judicatura logra colegir que tal solicitud se torna improcedente. En efecto, de la relación fáctica que fundamenta la solicitud de amparo, no es posible auscultar una situación inminente que implique un perjuicio irremediable para la actora; nótese, no se indica si la aplicación de la lista de elegibles está prevista en el corto o mediano plazo, ni siquiera menciona la existencia de una lista consolidada, incluso con vocación de materializarse justamente en la institución educativa donde actualmente presta sus servicios la demandante. Adicionalmente, tampoco se explica si con la eventual aplicación de la lista de elegibles en el cargo que ocupa la accionante, implicaría un cese total de su actividad laboral, es decir, si quedaría desempleada, lo cual sería un aspecto que tendría que estar totalmente claro en el relato fáctico para ser analizado en el contexto particular de la demandante y así establecer si, en verdad, sus prerrogativas fundamentales se encuentran en inminente peligro. De lo contrario, tal amenaza deberá ser estudiada en el trámite ordinario de la demanda de tutela, en caso de que esta cumpla con los requisitos de procesabilidad.

Sustento de lo anterior es lo que la máxima Corporación de justicia constitucional ha explicado en torno a esta temática: “...*La medida provisional no es el escenario procesal para resolver un caso, así se cuente con todos los elementos para tomar una decisión. El artículo 7º solo se activa cuando además de la apariencia de verdad, se requiera la intervención urgente del juez; y ello supone la amenaza de un perjuicio irremediable a un derecho fundamental o al interés público, que no podría ser corregido en la sentencia final...*”.

Por consiguiente, la cautela deprecada por la parte actora será denegada.

Por otra parte, de conformidad con lo preceptuado en el párrafo segundo del artículo 13 del Decreto 2591 de 1991, el cual reza. “...*Quien tuviere un interés legítimo en el resultado del proceso podrá*

intervenir en él como coadyuvante del actor o de la persona o autoridad pública contra quien se hubiere hecho la solicitud...”, pues eventualmente puede resultar afectado con la decisión de mérito y en concordancia con lo dispuesto en el artículo 16 ibídem y el Artículo 29 de la Carta Magna, con miras a respetar las garantías del debido proceso y el derecho a la defensa, es necesario **vincular** dentro de este trámite a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, a cargo de su respectiva autoridad administrativa; igualmente, por intermedio de la misma entidad, **vincúlese e infórmese** a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Docentes directivos –Rector- de la convocatoria promovida mediante Acuerdo 295 del 6 de mayo de 2023, con quienes se integrará el debido contradictorio, como quiera que con la decisión que llegue a adoptarse, podrían verse afectados sus intereses.

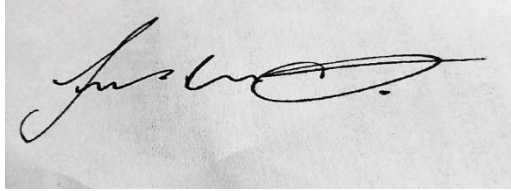
Con fundamento en lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de El Dovio Valle del Cauca, en ejercicio de sus atribuciones legales;

RESUELVE:

- 1.- NEGAR** la medida provisional deprecada por la parte accionante por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.
- 2.- ADMITIR** la acción de tutela promovida por la **Dr. GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA**, identificado con cédula de ciudadanía N° 94.379402, quien actúa como apoderado judicial de **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, identificada con cédula de ciudadanía N° [REDACTED] y en contra de la **GOBERNACIÓN DEL VALLE** y **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**.
- 3.- OFICIAR** a la Dra. **CLARA LUZ ROLDÁN GONZÁLEZ** en calidad de **GOBERNADORA DEL VALLE DEL CAUCA**, o quien haga sus veces, para que en el término improrrogable de dos (2) días, presente ante este Despacho Judicial un informe bajo la gravedad del juramento de todo lo relacionado con lo requerido por **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, y aporte todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas.
- 4.- OFICIAR** a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, presente ante este Despacho Judicial un informe bajo la gravedad del juramento de todo lo relacionado con lo requerido por **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, y aporte todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas.
- 5.- VINCULAR** a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**, para que en el término improrrogable de dos (2) días, presente ante este Despacho Judicial un informe bajo la gravedad del juramento de todo lo relacionado con lo requerido por **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, y aporte todos los documentos que pretenda hacer valer como pruebas.
- 6.- VINCULAR** a los integrantes de la lista de elegibles para el cargo de Docentes directivos –Rector- de la convocatoria promovida mediante Acuerdo 295 del 6 de mayo de 2023, a través de la Comisión Nacional del Servicio Civil, entidad que deberá fijar en la plataforma web de la respectiva convocatoria la presente providencia, la tutela y sus anexos, con el fin de garantizar la intervención de los participantes del concurso público de méritos.
- 7.- DECRETAR** la declaración de la accionante **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, con el objeto de precisar algunos aspectos de los hechos y pretensiones contenidos en el escrito de tutela. Esta diligencia se llevará a cabo el miércoles 11 de octubre a las dos de la tarde (2:00 pm). Cítese a la parte y su apoderado.

8.- NOTIFICAR personalmente el trámite de la presente tutela a las partes accionante y accionadas en la forma prevista en el artículo 16 del Decreto 2591 y el artículo 5° del Decreto 306 de 1992.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JULIÁN ALBERTO CALLE OSORIO
Juez

SEÑOR

JUEZ PROMISCO

MUNICIPIO DEL DOVIO

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA

E. S. D.

GIOVANNI SÁNCHEZ ESPINOSA, mayor y vecino de Cali, identificado como aparece al pie de mi firma, abogado acreditado con tarjeta profesional No. 84.157 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en nombre y representación de la señora **ADRIANA EUFEMIA ABADÍA VALENCIA**, mayor y vecina del municipio del Dovio, identificada con cédula de ciudadanía No. [REDACTED], me permito interponer **ACCIÓN DE TUTELA**, en contra del **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, legalmente representada por la señora **GOBERNADORA**, o por quien haga sus veces al momento de la notificación, a efecto de solicitar el amparo a sus derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL y EL DEBIDO PROCESO**, fundo la presente acción en los siguientes:

HECHOS

1. Mi representada fue nombrada como docente de servicio público mediante Decreto No. 1582 del 20 de noviembre de 1989, al servicio del Departamento del Valle del Cauca.
2. Mi representada mediante Decreto Departamental No. 0658 del 16 abril del año 2004, fue incorporada a la Planta Docente del Valle del Cauca, en calidad de Rectora en propiedad de la Institución Educativa ACERG del Municipio de el Dovio.
3. El Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017, motivado en el artículo 45 del CPACA, aclaró el Decreto No. 658 del 16 de abril de 2004, en el sentido que mi representada no había sido incorporada como Rectora si no como comisionada por encargo, modificándole de esta manera la situación jurídica que tenía consolidada hasta ese momento.
4. Con la expedición de la Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017, el Departamento del Valle del Cauca causó a mi representada un Agravio Injustificado, ya que le generó un perjuicio consistente en desmejorarle y precarizar su situación laboral, mediante un acto y un procedimiento abiertamente ilegales.

5. El Decreto Departamental No. 0658 del 16 abril del año 2004, generó a favor de mi poderdante una situación jurídica definitiva, consistente en ocupar en propiedad el cargo de Rectora de la Institución Educativa ACERG del Municipio del Dovio.
6. La modificación de la situación jurídica consolidada en cabeza de mi representada conforme el numeral anterior, procedía por una vía administrativa mediante revocatoria del acto particular con el consentimiento escrito y expreso de la titular del derecho en los términos del artículo 97 del CPACA. También por demanda de nulidad presenta por la Administración contra su propio acto como lo prevé el último inciso de este mismo artículo.
7. En el presente caso el Departamento del Valle optó mediante la Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017 por un procedimiento definido por el CPACA en su artículo 45, como es la de permitir que la Administración pueda corregir errores de carácter aritméticos, de digitación, transcripción u omisión de palabras, el mismo a la letra dice:

“ARTÍCULO 45. CORRECCIÓN DE ERRORES FORMALES. *En cualquier tiempo, de oficio o a petición de parte, se podrán corregir los errores simplemente formales contenidos en los actos administrativos, ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras. En ningún caso la corrección dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto. Realizada la corrección, esta deberá ser notificada o comunicada a todos los interesados, según corresponda.”*

8. Los textos de ambos actos administrativos, tanto el inicial como el de “subsanción” se pueden comparar gramaticalmente así:

Texto Decreto No. 0658 del 16 abril del año 2004	Texto de la Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017
ARTÍCULO SEGUNDO: “Incorporar a la planta de cargos de personal Directivo Docente del Departamento del Valle del Cauca conforme al Decreto 1059 del 10 de octubre de 2003 a ADRIANA EUFEMIA ABADIA VALENCIA cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Cargo Rector. Categoría 10 en la Institución Educativa ACERG Municipio del Dovio. Planta de origen Departamental de	Aclarar parcialmente el artículo Segundo del Decreto 0658 de abril 16 de 2004 el cual quedará así: ARTÍCULO SEGUNDO: “Incorporar a la planta de cargos de personal Directivo Docente del Departamento del Valle del Cauca conforme al Decreto 1059 del 10 de octubre de 2003 a ADRIANA EUFEMIA ABADIA VALENCIA cédula de ciudadanía No. [REDACTED] Cargo Rector Encargado. Categoría 10, en la

conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto.”	Institución Educativa ACERG Municipio del Dovio. Planta de origen Departamental de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa del presente Decreto.”
--	---

9. Como se puede notar de la comparación gramatical, se observa que el acto administrativo original, no adolecía de ninguna omisión de las enlistadas en el artículo 45 de CPACA, que pudieran ser subsanadas motivadas en él.
10. Atendiendo las circunstancias descritas en los hechos anteriores, el día 10 de julio de 2023, en nombre de la señora **ADRIANA EUFEMIA ABADIA VALENCIA**, solicité a la señora Secretaria de Educación del Valle del Cauca, la revocatoria directa de la **Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017**, invocando la causal de causación de un agravio injustificado contenida en el artículo 93, numeral 3 del CPACA, con numero de Radicado No. VDC2023ER012346.
11. Mediante comunicación del día 29 de agosto de 2023, suscrita por el profesional universitario de la Secretaria de Educación del Valle del Cauca Luis Alberto Monsalve Rodríguez, en el que manifiesta que la solicitud de revocatoria será atendida dentro del término legal.
12. De Conformidad con el artículo 95 del CPACA, la solicitud de revocatoria debe ser resuelta dentro de los (2) dos meses siguientes a su interposición.
13. De acuerdo al artículo 97 del CPACA la solicitud de revocatoria no dará lugar a la aplicación del silencio administrativo.
14. Los actos administrativos aclaratorios por ser actos de trámite no están sometidos a control judicial, conforme las voces del artículo 45 en concordancia con el artículo 75 del CPACA.
15. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la accionante carece de acción judicial en contra del acto que la agravia.
16. A la fecha de presentación de la presente acción de tutela, la solicitud de revocatoria no ha sido resuelta de fondo, sin poder recurrir a la acción contra el acto ficto por expresa prohibición del artículo 75 del CPACA antes citado.
17. El empleo de Rectora de la Institución Educativa ACERG del Municipio de el Dovio, ha sido ofertado en el concurso público de méritos convocado mediante acuerdo No 295 del 06 de mayo del 2022, proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
18. Atendiendo las circunstancias del concurso público de méritos para ocupar el empleo que hoy ocupa la accionante, cabe la posibilidad que otra persona

generé el derecho a ser nombrada en él, desplazando a mi representada en perjuicio de sus derechos.

19. La accionante cuenta al momento de radicación de la presente acción de tutela con 53 años de edad, conforme a su régimen laboral contenido en el Decreto 2277 de 1978 y Ley 91 de 1989, se encuentra a menos de 2 años de tener derecho a la pensión de jubilación, la cual logra con 20 años de servicio y 55 años de edad, teniendo ya cumplido el primer requisito y guardando una expectativa legítima sobre el segundo.
20. El día 27 de diciembre de 2017, la accionante sufrió un accidente cerebrovascular originando en un exceso de estrés laboral, lo cual dejó secuelas en ella, las cuales están siendo tratadas actualmente por las especialistas médicas de neurología y psicología.
21. De no corregirse la situación descrita a lo largo de este escrito, la accionante no causará el derecho a la pensión de jubilación, sobre el cual tiene una expectativa legítima en tiempo inferior a 2 años, con violación al debido proceso al generarse una situación laboral desventajosa para ella por medios sobre los cuales no puede ejercer el derecho de defensa y contradicción, lo que sin lugar a dudas agravará su situación de salud debido al exceso de estrés laboral.

PETICIÓN

Solicito comedidamente se sirva el Juzgado, amparar en forma provisional, a efecto de precaver un perjuicio irremediable, los derechos fundamentales **A LA SEGURIDAD SOCIAL Y AL DEBIDO PROCESO** de mi poderdante, en consecuencia, ordenar a el **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, SECRETARIA DE EDUCACIÓN DEPARTAMENTAL**, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela, se sirva excluir de los empleos vacantes dentro de la planta de empleos docentes de esta entidad territorial, el de rectora de la Institución Educativa ACERG del Municipio de el Dovio, hasta tanto se dé un pronunciamiento judicial de fondo respecto de la solicitud de revocatoria de la resolución **No. 0189 del 12 de septiembre de 201**, en caso de ser negada en sede administrativa o en su defecto se reubique a la accionante en otra institución manteniendo para ella el empleo de rectora.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

ARTÍCULOS 29, 48 Y 86 CONSTITUCIÓN POLÍTICA, ARTICULOS 45, 95 Y 97 CPACA.

ARTÍCULO 29 CONSTITUCIÓN POLÍTICA:

En el presente caso se presenta una vulneración al debido proceso que se expresa en lo siguiente: De la confrontación gramatical de los textos, es decir del Decreto No. 0658 del 16 abril del año 2004 y de la Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017, de ambas disposiciones se concluye fácilmente, que la resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017 no aclara nada, entre otras cosas porque el texto del Decreto No. 0658 del 16 abril del año 2004 no es confuso, lo que hace es agregar la palabra “Encargado”, locución que lejos de ser la inclusión de una simple palabra omitida, genera un efecto jurídico distinto al del texto inicial, como es el de indicarle 13 años después a mí prohijada una condición temporal en el cargo, además de precaria y desventajosa a la que ya tenía consolidada, circunstancia que para nada fue motivada en el Decreto originario. Por tanto, hay una alteración sustancial del contenido del acto administrativo supuestamente aclarado, lo que riñe con el artículo 45 del CPACA invocado, el cual únicamente refiere a los aspectos meramente formales y de ninguna manera a los sustanciales, también con el alcance que la jurisprudencia le ha dado a esta disposición.

Ha dicho la Honorable Corte Constitucional en la sentencia T-412 de 2017:

“El Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo constituye el marco de regulación de la actuación de las autoridades administrativas, es decir de todos los organismos y entidades que conforman las ramas del poder público en sus distintos órdenes, sectores y niveles, de los órganos autónomos e independientes del Estado y de los particulares, cuando cumplen funciones administrativas.

La normatividad en mención identifica los principios que rigen la actuación administrativa: debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad. Así mismo establece pautas generales para adelantar las actuaciones administrativas y otorga herramientas a las autoridades para su adecuado desarrollo.

En particular, faculta a las autoridades para que adopten las medidas que estimen pertinentes para corregir las irregularidades que se hubieren

presentado antes de la expedición del acto y, luego de proferido, permite que en cualquier momento se corrijan los errores exclusivamente formales contenidos en los actos administrativos “ya sean aritméticos, de digitación, de transcripción o de omisión de palabras”.

Es importante destacar que la posibilidad de alteración del acto administrativo que prevé el artículo 45 de la Ley 1437 de 2011 está condicionada por la intangibilidad sustancial que, para la administración, tiene el acto expedido. En ese sentido, la norma en mención precisa que la corrección que adelante la autoridad en ningún caso “(...) dará lugar a cambios en el sentido material de la decisión, ni revivirá los términos legales para demandar el acto.”

En armonía con la intangibilidad general en mención, que constituye una garantía para los asociados, el artículo 93 ibídem señala que los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, mediante la figura de la revocatoria directa en cualquiera de los siguientes casos: (i) cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley; (ii) cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra el mismo; o (iii) cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona. A su vez, el mismo estatuto limita el ámbito de aplicación de la revocatoria directa, ya que, salvo excepción legislativa especial, la misma no puede proceder sin el consentimiento previo, expreso y escrito del titular de derecho. Si este se niega a consentir dicha revocatoria, la administración por regla general debe acudir al contencioso y, si considera que el acto ocurrió por medios ilegales y fraudulentos, lo deberá demandar sin agotar el mecanismo de la conciliación solicitándole al juez su suspensión provisiona.”

A todas luces el artículo 45 del CPACA no autoriza modificar los efectos jurídicos de un acto administrativo, a lo sumo permite corregir errores aritméticos, de transcripción, digitación o agregar palabras, que en ningún caso podrán modificar el sentido de la decisión inicial o alterar la intangibilidad de la decisión administrativa inicial.

Al margen de la discusión si mí representada tenía derecho o no a ser incorporada en propiedad al cargo de Rectora, lo claro es que tal situación no se podía modificar sobretesto de una aclaración, omitiendo ilegalmente el deber de obtener consentimiento para revocar o demandando su propio acto como lo ordena el artículo 97 del CPACA.

Al ser la resolución **No. 0189 del 12 de septiembre de 2017** un acto administrativo de trámite no pudo ser demandado en sede judicial, por tanto, ante el riesgo del perjuicio irremediable se solicita la revocatoria del mismo, sin poder defenderse porque la petición no ha sido resuelta de fondo, pero tampoco pudiendo demandar el acto ficto por no operar el silencio administrativo por expresa prohibición legal.

En estos términos, ante la imposibilidad de contar con un recurso judicial con igual o mejor eficacia que la acción de tutela para proteger sus derechos fundamentales, lo que procede es el amparo deprecado mediante este escrito.

ARTÍCULO 48 CONSTITUCIÓN POLÍTICA

La honorable Corte Constitucional se ha referido en múltiples oportunidades al derecho a la estabilidad laboral reforzada con que cuentan las personas que están próximas a cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de vejez o jubilación, (3 años), con el fin de garantizar los derechos al trabajo, a la seguridad social y al mínimo vital por ser las más vulnerables. Es decir, el fuero de estabilidad laboral reforzada es una garantía que ampara a todo aquel trabajador que se encuentra próximo a pensionarse, estando a tres años o menos de cumplir con los requisitos para acceder a la pensión de jubilación, ya sea que se encuentre vinculado en el sector privado o público

La ley 790 de 2002, artículo 12 se estableció que los pre- pensionados son aquellas personas que están a tres (3) años de cumplir los requisitos de edad, tiempo de servicio o semanas de cotización para acceder a la pensión de vejez.

La Corte Constitucional intervino para eliminar la barrera temporal de protección a los pre-pensionables y amplió la protección a los servidores de las entidades territoriales, indicando que cualquier desvinculación del sector público que se efectúe desconociendo estas reglas vulnera la Constitución.

Respecto a los requisitos o condiciones que debe cumplir el trabajador, para estar amparado por el fuero de estabilidad laboral reforzada, la alta corporación en la sentencia T-357 de 2016 determinó, que todas aquellas personas que les falten tres años o menos para adquirir el estatus de pensionados cuentan con dicha protección, ya sea que se encuentren trabajando en el sector público o privado, protección que no se limita a aquella situación si no también cuando un trabajador se encuentra inmerso en un proceso de liquidación de una entidad pública:

“(...) cobija incluso a los trabajadores del sector privado que se encuentren próximos a cumplir los requisitos para acceder a una pensión por lo que

puede decirse que tiene la condición de prepensionable toda persona con contrato de trabajo que le falten tres (3) o menos años para reunir los requisitos de edad y tiempo de servicio o semanas de cotización para obtener el disfrute de la pensión de jubilación o vejez.”

Debiendo mantener a dicho trabajador en su puesto de trabajo, hasta que le sea reconocida la pensión de vejez y sea incluida en la nómina de pensionado. Así lo menciona la sentencia T-693 de 2015:

“Por lo antes expuesto, se puede concluir que para dar por terminada la relación laboral de un trabajador tanto del sector público como del sector privado que cumpla con los requisitos para acceder al derecho pensional, cuando tal desvinculación afecte su mínimo vital y esa circunstancia esté probada en el expediente, se requiere que: (i) la pensión de vejez este reconocida; y (ii) la persona sea incluida en nómina de pensionados.”

En caso de ser retirado del empleo, el trabajador pre-pensionado debe ver afectados sus derechos fundamentales, para que le sea amparado su fuero de estabilidad laboral, siendo necesario realizar un estudio en cada caso para determinar la procedencia de la protección constitucional. Ya que, no basta con ostentar la calidad de prepensionado para gozar de esta protección, pues además se requiere que la terminación del vínculo laboral ponga en riesgo derechos fundamentales tales como el mínimo vital, debido a la edad en que se encuentra quien es retirado de su puesto de trabajo, lo cual podía conllevar a que le fuera difícil conseguir un nuevo empleo y por ende satisfacer las necesidades básicas de un hogar, tal como lo sostuvo en las T-357 y T-638 de 2016.

No obstante, lo anterior, hubo un cambio jurisprudencial en la Sentencia SU-003 de 2018, que restringió el nivel de protección de las garantías fundamentales de los prepensionados al excluir de ese grupo poblacional a aquellas personas que cumplen el requisito de densidad en las cotizaciones, en ese sentido:

“(…) cuando el único requisito faltante para acceder a la pensión de vejez es el de edad, dado que se acredita el cumplimiento del número mínimo de semanas de cotización, no hay lugar a considerar que la persona es beneficiaria del fuero de estabilidad laboral reforzada de prepensionable, dado que el requisito faltante de edad puede ser cumplido de manera posterior, con o sin vinculación laboral vigente. En estos casos, no se frustra el acceso a la pensión de vejez”

De conformidad con las consideraciones realizadas sobre los alcances de la protección constitucional que otorga el fuero de estabilidad laboral del pre-pensionado, solo es posible determinar la procedencia de este amparo al analizar la naturaleza del vínculo y la terminación del mismo.

Para el caso en concreto, la accionante cuenta con 53 años de edad, conforme a su régimen laboral contenido en el Decreto 2277 de 1978 y Ley 91 de 1989, es decir, que se encuentra a menos de 2 años de tener derecho a la pensión de jubilación, la cual logra con 20 años de servicio y 55 años de edad. Lo que la hace ostentar en un inicio la calidad de pre-pensionada, teniendo la entidad el deber de mantenerla en su puesto de trabajo, hasta que le sea reconocida la pensión de vejez y sea incluida en la nómina de pensionados. Aún más cuando se están adelantando respecto de su cargo, como empleo de Rectora de la Institución Educativa ACERG del Municipio de el Dovio, concurso público de méritos convocado mediante Resolución pudiendo ser desplazando en perjuicio de sus derechos incluido su mínimo vital.

De llegarse a establecer como lo hizo el Departamento del Valle del Cauca mediante Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017, en el sentido que mi representada no había sido incorporada como Rectora si no como comisionada por encargo, modificándole de esta manera la situación jurídica que tenía consolidada hasta ese momento, de todas formas se encuentra su expectativa legítima protegida por el artículo 8 de la Ley 2040 de 2020, el que establece lo siguiente:

*“Las personas a las que les falte tres años o menos para cumplir los requisitos que les permitirían acceder a la pensión de jubilación o vejez, que hagan parte de las plantas de las entidades públicas en nombramiento provisional o temporal y que, derivado de procesos de reestructuración administrativa o **provisión definitiva de cargos públicos a través de concursos de mérito, deberán ser separados de sus cargos, serán sujetos de especial protección por parte del Estado y en virtud de la misma deberán ser reubicados hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.**”*

En ese sentido si se llegare a dar la provisión definitiva del empleo de Rectora a través del concurso de méritos que está en curso, la accionante en su calidad de pre pensionada, deberá ser reubicada hasta tanto adquieran los requisitos mínimos para el acceso al beneficio pensional.

En estos términos solicito el señor Juez acceda a conceder el amparo solicitado.

PRUEBAS

1. Copia Decreto No. 0658 del 16 abril del año 2004
2. Copia de la Resolución No. 0189 del 12 de septiembre de 2017
3. Fotocopia de la cédula de la accionante
4. Certificado de tiempo de servicio No 68.875 de fecha 21 de julio del 2011
5. Historia clínica de la accionante
6. Acuerdo No 295 del 06 de mayo del 2022, proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021 y 2316 de 2022 Directivos Docentes y Docentes.
7. Constancia de radicado No. VDC2023ER012346 del día 10 de julio de 2023, ante la Secretaria de Educación del Valle del Cauca.
8. Copia petición de revocatoria directa de la resolución **No. 0189 del 12 de septiembre de 2017**
9. Copia oficio del 29 de agosto del 2023 emanado de la Secretaria de Educación Departamental anunciando que resolverá posteriormente petición de revocatoria
10. Poder a mi favor

MEDIDA CAUTELAR

Solicito su señoría al momento de admitir la presente acción de tutela, se sirva decretar la siguiente medida cautelar: Ordenar al Departamento del Valle del Cauca, Secretaria de Educación, suspender la actuación administrativa tendiente a proveer el empleo de Rectora de la Institución Educativa ACERG del Municipio de el Dovio, hasta tanto exista sentencia dentro del presente proceso de tutela de derechos fundamentales.

NOTIFICACIONES

El Departamento del Valle del Cauca: Edificio Gobernación del Valle del Cauca, correo de notificaciones judiciales: njudiciales@valledelcauca.gov.co

La accionante: Recibe notificaciones en el correo electrónico:

[REDACTED]

El apoderado: Las recibo en la carrera [REDACTED], autorizo ser notificado mediante canal electrónico a la cuenta

[REDACTED]